

**El juicio oral debe realizarse en el local a que se refiere el art. 244 de la L. O. del P. J., bajo pena de nulidad.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Gertrudis Urrutia, en la causa que se sigue contra Luis Mamani, José Nieto, María Urrutia de Mamani y otros.*  
—*Procede de Tacna.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los informes de fs. 117 vta. y 118, se elevó la instrucción seguida contra Luis Mamani y otros, por delito contra el patrimonio, en agravio de la propiedad de Gertrudis Urrutia Mendoza, en los que se detalla la historia del proceso; y formulada la acusación Fiscal de fs. 135, por auto de fs. 136, se declaró el juicio oral contra los cuatro acusados, que a su vez eran los enjuiciados por el delito ya expresado, actuándose el que registran las actas de fs. 146 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 179, cuyo fallo declara a los cuatro reos, responsables del delito de encubrimiento cometido en agravio de la Urrutia y les impone la pena de cuatro meses de cárcel, suspendida. Contra este fallo hace valer recurso de nulidad, la Urrutia, parte civil, a fs. 184, por considerar exigua la suma fijada como indemnización, concedido a fs. 184 vta.

Desde luego, debe llamarse la atención del Tribunal Correccional, respecto a que el art. 10 del C. P. dispone: que las únicas penas que pueden imponerse, son las que allí menciona, y entre ellas, no figura la de "cárcel", porque así se denomina, no, a la pena, sino al lugar donde debe cumplirse, a fin de que, cuando se pronuncie la nueva sentencia no se incurra en el error que contiene la recurrida.

Aparece a fs. 173 vta., que el Secretario certifica, que el 13 de octubre de 1939, en que debía continuar la audiencia, no se pudo realizar por inesperada enfermedad del Vocal doctor Miguel A. Cornejo, que formaba parte del Tribunal Correccional, y en lugar de disponer, ante la seguridad de que el doctor Cornejo no podía continuar concurriendo, que se postergara la audiencia para otra oportunidad, dejando sin efecto lo realizado, como lo dispone el art. 284 del C. de P. P., y se hace constantemente en los procesos penales, dicta el auto de fs. 173 vta., por el cual, constatando que el doctor Cornejo no puede concurrir al Tribunal por varios días, pero está expedito para despachar, dispone que el Tribunal se constituya en la casa de dicho vocal, con todo el personal respectivo, y allí se actúa la última audiencia, con la interrogación a los reos y la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, incurriéndose en notoria nulidad, no sólo por observar un procedimiento distinto del marcado en el art. 248, ya citado, sino contrariando lo expresamente dispuesto en la primera parte del art. 244 de la L. O. del P. J., que en forma perentoria dispone que las Cortes funcionarán en el local designado al efecto.

Atento al mérito de las razones aducidas, el Fiscal opina que la Suprema Corte debe declarar NULA E INSUBSISTENTE, la sentencia recurrida y el juicio oral a que se refiere; mandar que el Tribunal Correccional de Tacna, practique nuevo juicio oral, en la forma legal respectiva, y teniendo presentes las disposiciones que en este dictámen se consignan, a fin de que, en el futuro, evite errores como los que se dejan anotados.

Lima, noviembre 7 de 1939.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de diciembre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 179, su fecha 14 de octubre último, mandaron se proceda a nuevo juicio oral contra José Nieto Urrutia y otros por delito contra el patrimonio, en la forma indicada en dicho dictámen; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Arenas.  
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1438.—Año 1939.